



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 1 de la Ley 12.875, texto según ley 13.872, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1: Establécese para los ex soldados conscriptos combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y se desempeñen o se hayan desempeñado como personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, y en organismos descentralizados, comprendido



Provincia de Buenos Aires

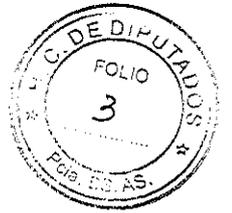
Honorable Cámara de Diputados

en los regímenes de las Leyes 10430 y sus modificatorias, Ley 10328 y sus modificatorias, Ley 10384 y sus modificatorias, 10471 y sus modificatorias 11759, Ley 10579 y sus modificatorias, Ley 10449 y de los poderes Legislativo y Judicial, un régimen previsional especial.

Estarán además comprendidos en el régimen de la presente Ley, personal que se desempeñe o se haya desempeñado como agente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que estén o que hayan estado afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por Ley 3.837/25, que reúnan las condiciones establecidas en el presente.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 2 de la Ley 12.875, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2: Podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación especial aquellos ex soldados conscriptos combatientes y civiles en las condiciones descriptas en el artículo anterior que revistan o hayan revistado como agentes en la planta permanente, transitoria o



Provincia de Buenos Aires

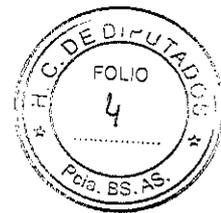
Honorable Cámara de Diputados

temporaria, y contratados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que acrediten los requisitos mínimos de cuarenta y cinco (45) años de edad y quince (15) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios.”

ARTÍCULO 3.- Incorpórase como artículo 2 “bis” de la Ley 12.875 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2 bis: Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios requeridos para el acceso a la jubilación especial se podrá compensar el exceso de edad determinado en la presente ley con la falta de servicios, computándose en la proporción de (1) un año de edad excedente por (1) un año de servicios faltante. A tal efecto, se deberá acreditar un mínimo de (5) años de aportes efectivos.”

ARTÍCULO 4.- Modifícase el artículo 7 de la Ley 12.875, el que quedará redactado de la siguiente manera:



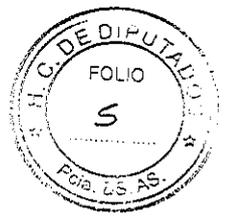
Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

“ARTÍCULO 7: También tendrán derecho a la jubilación especial quienes pertenezcan o hayan pertenecido a los ámbitos de Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, siempre que reúnan la calidad de ex soldados conscriptos combatiente de acuerdo a lo pautado en el artículo 1 y cumplan los requisitos de edad y años de servicios pautados.”

ARTÍCULO 5.- Modifícase el artículo 9 de la ley 12.875, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 9: Aquellos ex soldados conscriptos combatientes y civiles que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 1 y el artículo 7 y se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad a la sanción de la presente, como asimismo los que hicieren con posterioridad, serán beneficiados por esta nueva norma, en lo que a la determinación y goce del haber jubilatorio corresponde, desde la publicación de la presente.”



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 6.- Modifícase el artículo 67 (texto según Ley 13524) del Decreto Ley 9650/80, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 67: En el sistema jubilatorio será otorgante de la prestación, aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aporte. En este mismo supuesto, si se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, el agente podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos del presente artículo, el tiempo con aportes acreditados en las diferentes Cajas correspondientes al Sistema Nacional, se sumará como si perteneciera a una misma Caja.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los beneficios de jubilación por incapacidad y pensión por fallecimiento en actividad, resultando en estos supuestos caja otorgante de la prestación, esta jurisdicción previsional provincial en el caso que se encontrare afiliado a la misma al momento de producirse la incapacidad o el deceso respectivamente. Asimismo serán exceptuados los beneficiarios de la Ley 12875 y modificatorias en el caso de encontrarse afiliado a la

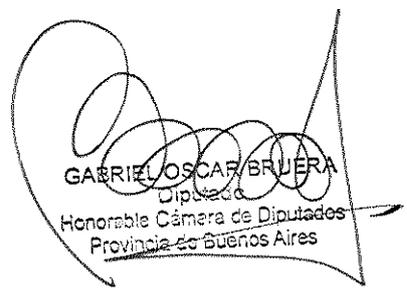


Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

misma al momento del cese, siempre que presten o hayan prestado como mínimo (5) cinco años de servicios continuos o discontinuos en esta jurisdicción previsional provincial.”

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GABRIEL OSCAR BRUERA
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

- El final del conflicto bélico del año 1982 entre Argentina y Gran Bretaña por la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas significó el comienzo de una larga lucha de los Soldados Conscriptos participantes del conflicto que sigue hasta nuestros días. Dejaron trabajos y estudios con el fin de incorporarse al Servicio Militar Obligatorio. En ese lapso los sorprendió la guerra y con esto la pérdida laboral y educativa de prácticamente dos años al servicio de la Patria. No solo tuvieron que cargar con las secuelas de guerra, sino también con la pérdida del trabajo, de tiempo de estudio, sin obra social, sin la atención adecuada de acuerdo a la situación vivida y con un cambio en la visión de la vida por los momentos vividos. Situación agravada por el contexto en que se produce la guerra de Malvinas: gobierno de facto y un atropello a los derechos humanos con el saldo ya conocido por todos. Las fuerzas armadas y los posteriores gobiernos se desentendieron del tema. Los soldados conscriptos se agruparon de la forma que pudieron y así se constituyeron los centros y agrupaciones



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados



formados exclusivamente por Ex Soldados Conscriptos con la clara intención de diferenciarse de los cuadros (oficiales y suboficiales) de la Dictadura Militar que gozaban de obras sociales, sueldos y otros beneficios laborales. Unificar en la presente Ley la caracterización de los beneficiarios es necesaria e indispensable para que el espíritu de la misma no se vea modificado y para que los verdaderos y únicos destinatarios sean los Ex Soldados Conscriptos Combatientes de Malvinas.

- Los años posteriores a la guerra de Malvinas fueron tiempos en que los ex soldados conscriptos combatientes tuvieron grandes inconvenientes de adaptabilidad tanto social, familiar como laboral debido a las secuelas de post-guerra. La falta de políticas de contención y el silencio oficial de los primeros años agravaron dicho problema. Es así que las oportunidades laborales en empresas del Estado o en la Administración Pública Provincial fueron escasas en esos años.
- Muy pocos tuvieron la suerte de conseguir trabajo en el Estado provincial, ya que además fueron discriminados por su condición de ex soldados conscriptos combatientes.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

- Dicho proceso; sumado al hecho de que durante ese período de nuestra historia la población económicamente activa fue víctima de prácticas laborales desfavorables, como las desarrolladas al amparo de normas de flexibilización laboral o como consecuencia del trabajo informal y la evasión; repercute negativamente a la hora de obtener un beneficio jubilatorio.
- Los problemas que tuvieron los ex soldados conscriptos combatientes los resolvieron en forma precaria con trabajos individuales, muchos de ellos en negro, ya que existía también el temor a expresar su condición de ex soldado conscripto combatiente por temor a no ser admitido o a perder el trabajo, motivados por los hechos explicados con anterioridad.
- Después de todos estos años el presente los encuentra, según estadísticas del Ministerio de Salud del año 2004, con una tasa anual de suicidios de casi 14 veces más que el resto de la población de la Argentina, dado los casi 400 casos que manejan las propias organizaciones de ex soldados conscriptos combatientes, cifras estimadas ya que no existen estadísticas oficiales. También expectativas de vida menores a las del resto de la población, con problemas físicos y psíquicos irreversibles que tienen como resultado un desgaste prematuro en sus vidas.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

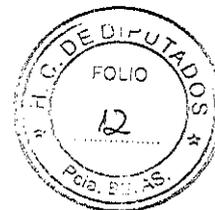
- Este empobrecido cuadro de situación que supera incluso el amplio margen de legislación vigente que los ampara fue ratificado por una encuesta que realizó el Ministerio de Salud bonaerense y que habla de que el 91,3 por ciento no recibe atención psiquiátrica o psicológica y el 76,2 por ciento no conoce lugares donde se brinda este tipo de asistencia, el 88,7 por ciento nunca recurrió a algún centro de salud mental; el 72,1 por ciento no recibe atención médica; el 60,2 no tiene trabajo; el 57,7 por ciento presenta síntomas o molestias físicas; el 52,2 por ciento no controla su agresividad; el 41 por ciento alcanzó el nivel escolar primario, y el 32,4 por ciento ocupa una vivienda prestada.
- Dentro de este panorama el Síndrome de Estrés Postraumático (SEPT), que figura en los manuales internacionales desde hace una década, provoca severas fallas de adaptación en las áreas social, familiar, laboral y creativa (aumento de la vida aislada). Originado por alteraciones en el sistema nervioso, el síndrome conduce a trastornos físicos tales como infartos prematuros, enfermedades de piel del tipo psoriasis, trastornos en el aparato digestivo (úlceras) o respiratorio (broncoespasmos) que pueden llevar a la invalidez o hasta la muerte.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

- Podemos afirmar con poco margen de equivocación que los ex soldados conscriptos combatientes se encuentran con secuelas que provocan en quien la padece, severas fallas de adaptabilidad, así como trastornos físicos que de cronificar pueden llevar a la invalidez total del enfermo cuando no a la muerte. La altísima tasa de suicidios, ya descripta, ha llegado a familiares o personas cercanas al ex soldados conscriptos combatientes. Conviven entonces con un grado de discapacidad crónica que dificultan sus actividades en forma permanente.
- La Provincia ha adoptado en los últimos años políticas orientadas a la asistencia y protección de los ex soldados conscriptos combatientes motivada por los reclamos y las necesidades de los mismos. Puede afirmarse sin duda que tales iniciativas reflejan el espíritu del Gobierno Provincial en beneficiar a la totalidad de los ex soldados conscriptos combatientes que defendieron la patria, dado su carácter de grupo vulnerable.
- En este sentido la Ley 12.875 y sus modificatorias fija un mínimo de edad debido al efecto de la guerra en la vida de las personas que han dejado huellas insuperables que no podrán ser borradas; muchas de ellas de orden



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

psicológico, perturbando gravemente su vida personal, otras limitantes de sus capacidades físicas, entre otras, ya explicado con anterioridad. La presente Ley es para todos los ex soldados conscriptos combatientes, pero no todos pueden acceder a ella a pesar de tener ya la edad mínima exigible. De esta manera la presente tienen como fin incluir distintas situaciones para que los beneficiarios tengan acceso a la misma, así como actualizar la presente al tiempo transcurrido desde que se implementó la Ley en el año 2002 y que tenía como límite de edad lo 45 años ya superados holgadamente.

- Las nuevas modificaciones a la Ley 12.875 y sus modificatorias tienen como principio básico respetar el espíritu de la Ley original en cuanto al acceso a la misma. De esta forma, los ex soldados conscriptos combatientes, según lo expresado en el texto de ley, tendrían un trato legal que paliaría el perjuicio en su vida laboral por haber participado de un conflicto bélico. Es evidente y más que necesario que obtener una disminución en los aportes, paliaría en parte la deuda de varios años que sin duda debe ser saldada dignificando y teniendo el lugar que siempre debieron tener.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados



Para terminar, es importante destacar que estamos en vísperas de cumplirse 30 años de la recuperación de la Soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur. Esta gesta nos dejó el saldo de 649 argentinos que dieron su vida por la patria y las posteriores consecuencias ya detalladas en el fundamento del presente proyecto. La presente Ley 12875 y sus modificatorias, tienen como beneficiarios a una población que se va a ver disminuida a lo largo del tiempo. Esta Ley no tendrá uso cuando el último Ex Soldado Conscripto Combatiente de Malvinas no esté más entre nosotros. No podemos tomar la letra de esta Ley como antecedente de leyes similares ya que la Guerra de Malvinas fue única e irrepetible, así como los que la vivieron, padecieron y nos enorgullecieron con su presencia, su valor y su amor a la patria.

ANTECEDENTES

- Existen ejemplos en la legislación que contempla un régimen previsional especial. Así las cosas, el sistema normativo provisional prevé esta



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados



situación para distintos casos en donde se produce una disminución de la capacidad laboral y determina la disminución de la edad y la cantidad de años de servicios necesarios para poder acceder al beneficio jubilatorio. Con ello se busca mitigar los perjuicios que han tenido y aún tienen quienes han participado en la guerra de Malvinas, dándole un marco adecuado de equilibrio a sus necesidades.

- **Ley N° 5.592/05 de la Provincia de Corrientes**

“Artículo 2: Podrán optar por acogerse a los beneficios de este Régimen Previsional Especial, aquellos soldados conscriptos ex-combatientes en las condiciones previstas en el artículo anterior, que revistan como agentes en la planta permanente, transitoria o temporaria y contratados que acrediten los requisitos mínimos de 40 años de edad y 15 años de servicios.”

- **Ley N° 711/06 de la Provincia de Tierra del Fuego**

“Artículo 3: Podrán acogerse a los beneficios del presente régimen de jubilación ordinaria, los veteranos de guerra de Malvinas, encuadrados en el



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

artículo 2 de la presente ley, quienes revisten como agentes de planta permanente o transitoria, en todas sus jerarquías, de los tres poderes del estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados o descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de las municipalidades y comuna de la provincia, quienes acrediten, como requisito mínimo:

- a) Haber cumplido cuarenta y dos (42) años de edad;
- b) Haber computado quince (15) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios;
- c) Haberse desempeñado en un período mínimo de siete (7) años continuos o discontinuos dentro de las administraciones comprendidas en el artículo 2 de la presente ley.”

- **Ley N° 3060 de la Provincia de Santa Cruz**

“Artículo 1.- El personal que perciba remuneración del Estado Provincial en sus tres poderes, Municipales y Comisiones de Fomento y que



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

oportunamente en su condición de Oficial, Suboficial o Soldado Conscripto de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad que haya participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM), o que hubiera entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), tendrá derecho a la jubilación ordinaria prevista en la Ley 1782 y sus modificatorias, acreditando quince (15) años continuos o discontinuos, de servicios efectivos con aportes a la Caja de Previsión Social de la provincia de Santa Cruz, sin límite de edad y sujeto a las condiciones del Artículo 55 concordante de la Ley 1782 y sus modificatorias.

No podrán computarse los servicios encuadrados en el Artículo 100 inciso b) y 106 de la Ley 1782, para ser beneficiarios del presente derecho jubilatorio.

No gozarán del beneficio estatuido en el presente Artículo los ex oficiales y suboficiales que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados



- **Ley 5.680/07 (actualmente LEY XVIII N° 50) de la Provincia del Chubut**

“Artículo 1: Establécese un régimen previsional especial para los soldados conscriptos que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 16 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y sean actualmente afiliados activos al régimen de la ley 3.923.

Artículo 2: Tendrán derecho al beneficio que se crea, los afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros enunciados en el artículo 1 que:

- a) Se encuentren en actividad como agentes dependientes del Estado Provincial a la fecha de solicitud del beneficio.
- b) Acrediten un mínimo de quince (15) años de servicios efectivos con aportes a la Caja Provincial, continuos e inmediatos al cese.
- c) Se concederá sin requisito de edad.”

Dada la importancia que tiene este Proyecto desde el punto de vista Provisional y Social; pido a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto.